

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión 02656/INFOEM/IP/RR/2020, 02657/INFOEM/IP/RR/2020, 02658/INFOEM/IP/RR/2020 y 02659/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en cumplimiento al fallo emitido el veinte de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo, Instituto Nacional, correspondiente al Recurso de Inconformidad número RIA 0155/20, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de junio de dos mil veinte, la Particular presentó solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, mediante el cual requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
01011/IXTASAL/IP/2020	<i>La relación de vehiculos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2020 del sistema municipal DIF.</i>

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<b>01010/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2019 del sistema municipal DIF.</i>
<b>01009/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2020 del ayuntamiento.</i>
<b>01008/IXTASAL/IP/2020</b>	<i>La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2019 del ayuntamiento.</i>

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LAS SOLICITUDES:**

*A través del SAIMEX*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

En fechas veintiocho de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los mismos términos y expresó lo siguiente:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Dieciseisava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha nueve de julio de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

A las respuestas, adjunto el mismo archivo denominado: *IXTASAL-CT-0016EXT-2020.pdf*, que contiene lo siguiente:

**Acta de la dieciseisava sesión extraordinaria del comité de transparencia del 9 de julio de 2020**, en la que se aprobó el cambio de modalidad de la entrega de la información a consulta directa (*in situ*); todo ello en relación a diversas solicitudes de información entre ellas la que nos ocupa; bajo el argumento de que la Unidad de Transparencia cuenta con 3 servidores públicos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo se indicó que no se cuenta con una estructura humana y material para dar atención exclusivamente a las solicitudes de información; de igual forma, indicó las condiciones bajo las cuales se pone a la vista del Recurrente la información solicitada.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión **02656/INFOEM/IP/RR/2020**, **02657/INFOEM/IP/RR/2020**, **02658/INFOEM/IP/RR/2020** y **02659/INFOEM/IP/RR/2020**, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló, en todos los casos, lo siguiente:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*La contestación del sujeto obligado y el acta del comité de transparencia.*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La indebida motivación y fundamentación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante el oficio de la titular y el acta del comité de transparencia, pues es notorio, que el comité de transparencia carece de atribuciones legales para cambiar la modalidad de la entrega de la información solicitada, además, que resulta evidente, que si cuenta con la información para proporcionarla in situ, es incuestionable que lo único que le hace falta para entregármela vía saimex es escanearla en muchos de los casos, y en otros elaborar la versión pública y sesionar en comité, actividades que no requieren de tanto tiempo, por ende, no existe congruencia entre lo vertido y lo que acontece en la realidad. Es claro y patente, que su conducta busca eludir y retrasar el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo demás, es absolutamente falso que el sujeto obligado sólo cuente con tres personas para atender las solicitudes de información, las tres personas a que alude son las adscritas a la unidad de transparencia, más todos y cada uno de los servidores públicos habilitados que se encuentran registrados en el sistema proporcionado por ustedes (más de treinta), por lo que, la suma de dichos servidores públicos da como resultado que cuenta con más de treinta servidores públicos para atender las solicitudes y no con tres, cómo maliciosamente pretende hacerlo ver; asimismo, es falso, que en todo el ayuntamiento se ha estado laborando durante la pandemia con el personal mínimo indispensable, pues aquí todos sabemos que la administración municipal ha laborado normalmente y prácticamente en su totalidad, lo que puede corroborar este órgano garante con las propias actas que ha estado emitiendo el comité de transparencia en dicho período, así como, con todos y cada uno de los acuses de recibo de los oficios emitidos por la unidad de transparencia requiriendo información a los servidores públicos habilitados durante la pandemia, así como, con la información que deriva del reloj checador de control de asistencia, documentales todas, que desde este momento, pido se las requiera al sujeto obligado, advirtiéndole que asumirá una conducta procesal falsa y dolosa, para ocultar también esta información, pues el presidente municipal es experto en simulación e hipocresía, emite actas de cabildo y acuerdos que no respeta. Por si fuera poco lo anterior, el obligado ha contado con suficiente tiempo para cumplir con sus obligaciones derivado de la interrupción de los plazos y términos por la pandemia, por lo que reitero, no existe lógica ni congruencia, para cambiar la modalidad de entrega de la información y lo único que pretende es descubrir quienes les solicitamos información para amedrentarnos, pues así lo ha declarado el presidente y la de transparencia, que van a descubrir quien les solicita información y no se la va a acabar, que harán lo necesario para que se arrepienta, y tales actitudes son notoriamente ilegales e*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados.  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*infringen la ley de la materia, en tanto que no pueden andar investigando quien les solicita información y mucho menos para amedrentarlo, pido los sancionen, por estas razones y porque siempre están ocultando información. Se resalta que además de vulnerar mi derecho humano a obtener la información en la modalidad deseada (saimex), también, transgrede mi derecho humano a información gratuita, pues pretende cobrarme la información. (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

##### **a) Turno de los Recursos de Revisión.**

El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

<b>FOLIO DE SOLICITUD</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>COMISIONADO</b>
01011/IXTASAL/IP/2020	02656/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
01010/IXTASAL/IP/2020	02657/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
01009/IXTASAL/IP/2020	02658/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
01008/IXTASAL/IP/2020	02659/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

##### **b) Admisión de los Recursos de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, la integración de los expedientes y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **c) Acumulación de los asuntos.**

El dos de septiembre del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Sexta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión 02657/INFOEM/IP/RR/2020, 02658/INFOEM/IP/RR/2020 y 02659/INFOEM/IP/RR/2020, al diverso 02656/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.

#### **d) Informes Justificados.**

De las constancias que integran los expedientes digitales en Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de los Recursos de Revisión al rubro indicado; el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**e) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que integran los expedientes digitales en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte, que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**g) Ampliación del plazo.**

El cinco de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **h) Resolución del Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020.**

El siete de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Accesos la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, aprobó por mayoría de votos, la Resolución del Recurso de Revisión, en la cual se determinó lo siguiente:

...

*PRIMERO. Se CONFIRMAN las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información 01011/IXTASAL/IP/2020, 01010/IXTASAL/IP/2020, 01009/IXTASAL/IP/2020 y 01008/IXTASAL/IP/2020, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión 02656/INFOEM/IP/RR/2020, 02657/INFOEM/IP/RR/2020, 02658/INFOEM/IP/RR/2020 y 02659/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución..*

...

#### **i) Notificación de la Resolución del Recurso de Revisión 03181/INFOEM/IP/RR/2020.**

El doce de octubre de dos mil veinte, se notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a las partes, la Resolución del Recurso Revisión 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

#### **V. Interposición del Recurso de Inconformidad.**

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Inconformidad, interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la resolución emitida por este Instituto al Recurso de Revisión con número 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

## **VI. Trámite del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

### **a) Turno del Recurso de Inconformidad.**

El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el entonces Comisionado Presidente del Instituto Garante Nacional, asignó el número de expediente RIA 0155/20, al Recurso de Inconformidad previamente referido y lo turnó al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

### **c) Admisión del Recurso de Inconformidad.**

El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo, por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Inconformidad RIA 0155/20, el cual fue notificado a las partes, por correo electrónico, el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

### **d) Cierre de Instrucción.**

El catorce de diciembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del Recurso de Inconformidad RIA 0155/20, se amplió el plazo para resolver el mismo y se determinó pasar el expediente a resolución, , el cual fue notificado a las partes.

### **e) Resolución del Recurso de Inconformidad.**

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El veinte de enero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por unanimidad de votos la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 0155/20, por medio de la cual determino lo siguiente:

...

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es REVOCAR la resolución del siete de octubre de dos mil veinte, y se instruye al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que, en términos de lo dispuesto por el diverso 172 de esa misma Ley:*

*❖ Emita una nueva resolución en la que ordene al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal realizar la entrega de los documentos que den cuenta de lo solicitado (La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2020 del sistema municipal DIF.) en la modalidad elegida por la particular, esto es, en medios electrónicos, tales como habilitar una liga electrónica que deberá proporcionarle para que descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; concederle el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y darle la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si ella misma aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.*

...

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando cuarto, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la resolución del siete de octubre de dos mil veinte.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.*

...

**f) Notificación de la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 0155/20.**

El once de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por medio de correo electrónico, a las partes, la Resolución del Recurso de Inconformidad con número RIA 0155/20.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, en atención al artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deja sin efecto la Resolución recaída al Recurso de Revisión con número **02656/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**, del siete de octubre de dos mil veinte y, en su lugar, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la peticionada.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, lo siguiente:

Del Sistema Municipal Dif; de los años 2019 y 2020:

1. Relación de vehículos, maquinaria y todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En respuestas, el Sujeto Obligado, remitió un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, a través del que autorizó el cambio de modalidad a consulta directa.

Derivado de las respuestas, el Particular se inconformó bajo el argumento de que el Comité de Transparencia carece de atribuciones para realizar un cambio de modalidad y diversas manifestaciones particulares.

Así, durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado omitió realizar el informe justificado, así como, el hoy Recurrente omitió realizar manifestación alguna.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó porque se le puso a disposición la información en una modalidad diversa a la solicitada.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es decir, a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida; en principio, resulta necesario, contextualizar la solicitud de información; referente a una relación de bienes del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de los años 2019 y 2020 que deban ser asegurados y de los cuales se pide la relación, los datos de identificación y las pólizas de seguro correspondientes.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es necesario atraer al estudio el Bando Municipal del Sujeto Obligado de los años 2019 y 2020; visibles en los enlaces: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2019/bdo042.pdf> y <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo042.pdf>; correspondientemente; el primero de ellos, prevé en su artículo 117 al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; el segundo lo prevé en su artículo 123; los cuales a la letra mencionan:

**Bando Municipal 2019:**

*ARTICULO 117.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, regirá su organización, estructura y funcionamiento por las leyes y ordenamientos en la materia y demás disposiciones legales que le sean aplicables. EL Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia trabajará en coordinación con el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar para realizar acciones tendientes a promover una vida libre de violencia.*

*I. La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral en virtud de la vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva.*

**Bando Municipal 2020:**

*ARTICULO 123.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, regirá su organización, estructura y funcionamiento por las leyes y ordenamientos en la materia y demás disposiciones legales que le sean aplicables.*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*EL Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia trabajará en coordinación con el Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar para realizar acciones tendientes a promover una vida libre de violencia.*

*La asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social, que impidan al individuo su desarrollo integral en virtud de la vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento, para incorporarse a una vida plena y productiva.*

De los artículos en cita se desprende que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia es un órgano descentralizado del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; sin embargo, es menester mencionar que a pesar de contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, no es considerado como un Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, ello de conformidad con el padrón de Sujeto Obligados.

Ahora bien, respecto a la relación de bienes muebles que deban asegurarse, así como los datos de identificación y sus pólizas de seguro; al respecto, debemos señalar que respecto a la relación de bienes muebles; estos pueden obrar en los informes mensuales que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM),

Estos informes mensuales que se remiten periódicamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en los que de conformidad con los Lineamientos para la entrega del informe mensual municipal 2019, visible en el enlace: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf); se advierte que dentro de su contenido se encuentran los inventarios de bienes; y que deben ser entregados también por los Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; a fin de acreditar lo anterior se inserta contenido de interés de los Lineamientos en cita:

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Recurso de Inconformidad: RIA 0155/20  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**Matriz de clasificación de firmas del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Disco 2**

No	Contenido	Presidente DIF Municipal PD	Director DIF Municipal DF	Tesorero DIF Municipal TD	Contralor Interno CI	Responsable de la Unidad de Planeación UIPPE	Responsable del Área Patrimonial RAP	Persona que elabora PQE
16	Inventario de Bienes Inmuebles	X	X	X	X			
17	Inventario de Bienes Muebles	X	X	X	X			
18	Inventario de Bienes Muebles de Bajo Costo	X	X	X	X			
19	Hoja de Trabajo para la Conciliación Físico Contable			X				X
	Conciliación Físico -							

Ahora bien, respecto a la información de los bienes muebles que deban ser asegurados y los datos de identificación y pólizas de seguro, se atrae al estudio los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y LA CONCILIACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO*; publicado en dos mil trece a través de la Gaceta del Gobierno del Estado de Mexico y que puede consultarse en la liga: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/jul113.PDE>; específicamente en los puntos *NOVENO fracción XXVI, sexagésimo cuarto fracciones IV y VI, DÉCIMO PRIMERO fracción XXI*, que a la letra señalan:

*NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:*

*I al XXV...*

*XXVI. EXPEDIENTE INDIVIDUAL POR BIEN: Al conjunto de documentos que refieren a un mismo objeto o lugar describiendo en cada documento las mismas características del bien, en el caso de los bienes muebles: resguardo, oficio de petición del bien por el área que lo solicita, vale de entrada y salida del almacén, póliza contable, factura, cuadro comparativo de adquisición, contrato de adquisición, seguro del bien. En el caso de los bienes inmuebles: póliza contable, formato individual de inventario de bienes inmuebles, los documentos relativos a la adquisición, escritura*

*pública a favor de la entidad fiscalizable (en caso de estar en proceso de regularización presentar documentación que acredite los tramites), clave catastral, y plano del inmueble;*

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** *Para dar de baja bienes muebles por robo o siniestro, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I al III...*

*IV. Acta del órgano máximo de gobierno donde autorice la baja del bien mueble por robo o siniestro, precisado las características de identificación del mismo;*

*Tratándose del parque vehicular asegurado, se anexará copia certificada de la póliza del seguro y copia certificada del dictamen donde se especifique que es pérdida total por robo o siniestro del bien mencionando los datos de identificación, mismos que deben coincidir con las actas mencionadas.*

*V...*

*VI. Recibo oficial de ingresos, de los recursos obtenidos por el cobro del seguro o reintegro fincado al servidor público responsable del resguardo del bien mueble; En caso de siniestro deberá contar con certificación por institución pública, donde describa las causas que originan la obsolescencia (si pudieran presentar un riesgo sanitario en su uso por terceros) y el destino que pudieran tener el o los bienes; evidencia documental y filmica (fotos o video) del destino final de los bienes;*

*VI al IX...*

**DÉCIMO PRIMERO:** *Los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, respecto de los presentes Lineamientos, las obligaciones siguientes:*

*I al XI...*

*XII. El titular del área administrativa en los municipios, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, deberá contratar con compañía aseguradora con base en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables; las pólizas de seguros y la cobertura adecuada, para que ampare los bienes de propiedad municipal o el patrimonio de los organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos de carácter municipal, de acuerdo a los riesgos y necesidades de la entidad fiscalizable municipal de que se trate.*

*XIII al XVIII...*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo antes expuesto se advierte que el Sujeto Obligado puede contar con la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular, asimismo se tiene que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que la relación de bienes asegurados, sus datos de identificación y pólizas de seguros se relacionan con información pública de oficio, específicamente aquellas enunciadas en el artículo 92 fracciones XXV, XXIX, XXXII y XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra señala:

## *Capítulo II*

### *De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I al XXIV...*

*XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXVI al XXIII*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) ...*

*b) ...*

*XXX al XXXI...*

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

XXXIII al XXXVII...

XXXVIII. *El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

XXXIX al LII.

Por lo anterior, se advierte que a criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) los aspectos solicitados por la Particular corresponden a información que puede vincularse a las fracciones antes señaladas, por lo que en su caso, se trata de información pública de oficio; sin embargo, es menester precisar que la naturaleza de la información solicitada no se relación exactamente con lo descrito en las fracciones antes expuestas, salvo el caso del inventario de bienes muebles.

En este contexto, se realizó la búsqueda en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), de las fracciones XXV, XXIX, XXXII y XXXVIII; en el portal del Sujeto Obligado, de los años 2019 y 2020, en las siguientes ligas electrónicas consultadas el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno:

2019:

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxv\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxv_b/1.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxix\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_a/1.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxix\\_b/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_b/1.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxxii/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxxii/1.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxxviii\\_a/1.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxxviii_a/1.web);

2020:

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxv\\_b/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxv_b/2.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxix\\_a/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_a/2.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxix\\_b/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_b/2.web);

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxxii/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxxii/2.web);

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Recurso de Inconformidad: RIA 0155/20  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art\\_92\\_xxxviii\\_a/2.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxxviii_a/2.web);

De las ligas antes señaladas, se desprenden varios registros, con motivo de los presupuestos asignados, de la adquisición de bienes y servicios; las concesiones y contratos, e inventarios de bienes.

Por lo tanto, si bien lo solicitado no necesariamente se trata de una obligación común en materia de transparencia en el sentido estricto; sin embargo, se advierte que el Sujeto Obligado sí es competente para conocer de la información solicitada. Establecido lo anterior, se procede analizar el agravió hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados.  
Recurso de Inconformidad: RIA 0155/20  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acta Número IXTASAL-CT-0016EXT-2020, de la Doceava Sesión Extraordinaria, del nueve de julio de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, al considerar lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información implicaba un análisis, estudio y procesamiento de documentos, así como, elaboración de versiones públicas y proyectos para su clasificación;
- Que, para atender a todas las solicitudes de información, implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender las solicitudes;
- Que la Unidad de Transparencia contaba únicamente con tres servidores públicos para dar atención a las solicitudes de información, por lo que, entregar la información en la modalidad, impediría la realización de las actividades o atribuciones esenciales del Sujeto Obligado;
- Que no contaba con la estructura humana y material para dar atención exclusiva a todas las solicitudes; por lo que, para su atención implicaría que el personal del Ayuntamiento se distrajera de sus funciones sustantivas, y
- Que derivado a la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2, el Ayuntamiento estaba laborando con el personal mínimo e indispensable para cumplir con las funciones esenciales.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados*

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por los sujetos obligados.* El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba el plazo para emitir respuesta, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento; a saber, que por el número de solicitudes recibidas por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaban un análisis para localizar la información, elaborar las versión públicas y los proyectos de clasificación, lo cual implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para la atención de las solicitudes; situación que se complicaba pues el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se encontraba, laborando con el personal mínimo en las oficinas del Ayuntamiento, lugar donde se localizan los archivos del Sujeto Obligado y que los servidores públicos, únicamente estaban realizando funciones esenciales.

En ese contexto, cabe recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es de señalar que si bien, el Comité de Transparencia no tiene la atribución expresa de confirmar o revocar un cambio de modalidad, conforme al artículo 47 y 49, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho órgano colegiado, es la autoridad máxima al interior de los Sujetos Obligados, en materia de acceso a la información y es el encargado de emitir las resoluciones que correspondan para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo cual, no existe algún impedimento legal, para que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no pueda llevar a cabo un cambio de modalidad; pues, al contrario, efectuarlo ante dicho órgano, da certeza y robustece la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, si acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, consideró que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, refirió que el Sujeto Obligado, había sido omiso en poner a disposición de la Recurrente, la información en todas las modalidades que los documentos solicitados permitiera, conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

En ese orden de ideas y toda vez que, en contra del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Garante Nacional, determinó que no resultaba procedente el cambio de modalidad, pues a su consideración, la imposibilidad humana, para atender el requerimiento de información no resultaba suficiente, para cambiar la modalidad; se advierte que el agravio hecho valer por la Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en las áreas competentes, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, a efecto de que proporcionen la información solicitada, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de señalar que este Instituto no tiene certeza en el formato en que se encuentra la información peticionada, esto es, de manera física o electrónica, pues como se precisó no se trata de obligaciones comunes y específicas de transparencia; por lo que, con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, para el caso, de que la información se encuentre en un formato electrónico, que no pueda ser proporcionada por dicha vía, al sobrepasar sus capacidades técnicas, deberá ponerla a disposición en otras modalidades, como correo electrónico, vínculo electrónico para su descarga, en Disco Compacto y en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos.

Para el supuesto, que la información se encuentre de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición, en copias simples o certificadas, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de los derechos.

Lo anterior, conforme al artículo 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2019 y 2020 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas o la información se encuentra de manera física, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada, y además deberá poner a disposición la información, de la siguiente manera:

- Para el caso, de que la documentación se encuentre en un formato electrónico, deberá ponerla a disposición en correo electrónico, en un vínculo electrónico para su descarga, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o mediante correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para cualquiera de los casos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Recurrente, para acceder a la información, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la Resolución del Recurso de Revisión 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y sus acumulados 02657/INFOEM/IP/RR/2020, 02658/INFOEM/IP/RR/2020 y 02659/INFOEM/IP/RR/2020, votada en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del siete de octubre de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información con números 01011/IXTASAL/IP/2020, 01010/IXTASAL/IP/2020, 01009/IXTASAL/IP/2020 y 01008/IXTASAL/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

1. La relación de vehículos, maquinaria y de todo bien que por su naturaleza se deba asegurar, con sus respectivos datos de identificación y pólizas de seguro 2019 y 2020 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, para el caso de que exista algún impedimento para proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO, deberá informarlo a la ahora Recurrente, de manera fundada y motivada, así como, poner a disposición la información en otras modalidades electrónicas, tales como, habilitar una liga electrónica para que descargue los archivos; enviar la información a su cuenta de correo electrónico; conceder el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío o dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si ella misma aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Recurrente, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Inconformidad **RIA 0155/20**, en términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02656/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados.**  
**Recurso de Inconformidad:** RIA 0155/20  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN